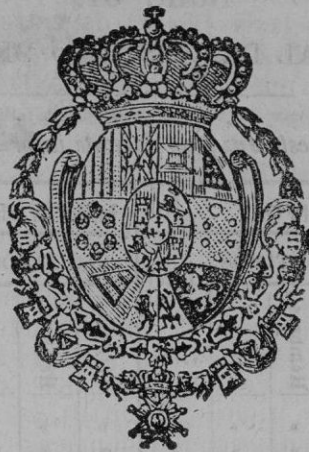


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1972.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 505.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.—Circular.—Cumpliendo lo prevenido por la Dirección general de Impuestos en comunicacion fecha 26 del corriente, el 1.º de Octubre inmediato se dará principio á la expedicion de cédulas personales para el actual año económico de 1879-80 y á tenor de lo preceptuado en el artículo 15 de la R. O. de 15 octubre de 1878 se hace presente á los comprendidos en el impuesto pueden solicitar la cédula que les corresponda en escrito extendido en papel blanco detallando sus circunstancias personales y residencia habi-

tual.

Al propio tiempo y debiendo proveerse de cédulas los obligados á ella con arreglo á la escala del art. 19 de la instruccion de 21 Julio de 1877 informados por R. O. de 1.º Julio de 1878 y con el fin de que al solicitarlo puedan hacerlo arregladamente á la misma hasta tanto esta administracion tenga formado el padron general que ha de servir para la reparticion á domicilio, he dispuesto la publicacion de la espresada escala con el fin de evitar las reclamaciones que en su dia puedan producir y aplicar, á los que falten á lo que esta dispone, las penas que previene el art. 56 de la Instruccion citada.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia y periódicos locales para conocimiento del público y á los efectos que haya lugar.—Palma 29 setiembre 1879.—El jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Los contribuyentes por Territorial é Industrial, los preceptores de haberes y los que satisfagan alquileres de fincas se proveerán de cédulas personales, con arreglo á la siguiente clasificacion.

1.ª Clase.	2.ª Clase.	3.ª Clase.	4.ª Clase.	5.ª Clase.	6.ª Clase.	7.ª Clase.
De 100 Pesetas.	De 50 Ptas.	De 25 Ptas.	De 10 Ptas.	De 5 Ptas.	De 2 Ptas.	De 0'50 Ptas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion Territorial excluyendo los recargos, 10,500 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2,625 á 10,499 ptas	Los que paguen por igual concepto de 1,365 á 2,624 ptas.	Los que paguen de 840 á 1,364 pesetas.	Los que paguen de 515 á 839 pesetas.	Los que paguen de 457 á 514 pesetas.	Idem menos de 157 pesetas los jornaleros y sirvientes.
Los id. id. id. industrial 5,000 ó mas pesetas.	Id. id. id. 1250 á 4999 pesetas.	Id. id. id. de 650 á 1249 pesetas.	Id. id. id. de 400 á 649 pesetas.	Id. id. id. de 450 á 399 pesetas.	Id. id. id. de 75 á 149 pesetas.	Id. id. id. menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares de 50,000 ó mas pesetas.	Id. id. id. tengan de 12,500 á 49,999 pesetas.	Id. id. id. tengan de 6,500 á 12,499 pesetas.	Id. id. id. tengan de 4,000 á 6,499 pesetas.	Id. id. id. tengan de 1,500 á 3,999 pesetas.	Id. id. id. tengan de 750 á 1499 pesetas.	Id. id. id. tengan menos de 750 pesetas.
Los que paguen por alquileres de fincas 9,000 ó mas pesetas anuales.	Id. id. id. 2000 á 8999 pesetas.	Id. id. id. 1500 á 1999 pesetas.	Id. id. id. 1000 á 1499 pesetas.	Id. id. id. 500 á 999 pesetas.	Id. id. id. 125 á 499 pesetas.	Id. id. id. menos de 125 pesetas.

Núm. 506.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas de Palma.

Ignorándose el domicilio de D. Jaime Girones, se avisa al mismo para que en el término de tercero dia se presente en esta Administracion á enterarle de un asunto que le interesa, advirtiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 1.º Octubre de 1879.—Miguel de Guzman.

Núm. 507.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Terminados los repartimientos de consumos y cereales y el de la sal correspondientes al actual año económico, estarán de manifiesto en la Secretaria de este cuerpo municipal á efectos de reclamacion durante el plazo de ocho dias á contar del de la fecha del presente anuncio.

Algaída 29 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Bernardo Pou.—P. A. de la J. R.—Pedro R. Cardell, Srio.

Núm. 508.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca conocida por *cas Toulés*, situada en el término municipal de la villa de Santa María, inmediata á la calle larga de la cual la separa un corto callejon, que consiste en una casa sin número y una porcion de terreno destinado á jardin que le es anexo: linda la casa por la parte anterior con dicho terreno anexo, por la derecha con tierra de Sebastian Serra, por la espalda con casa del mismo Serra y por la izquierda con

tierra de María Serra; y el jardin linda al N. con tierra de esta última, por el S. con la de Sebastian Serra y otra de Jaime Capó, por el E. con la del mismo Serra y con la descrita casa que le es anexa y por el O. con tierra de Jaime Far, justipreciada en seiscientas pesetas. Esta finca propia de D. Miguel Salvá y Crespi se vende á instancia del procurador D. Rafael Ramis para satisfacer las costas causadas á nombre del mismo Salvá en los autos terceria de dominio interpuesta contra D. Ramon Petit y Gabriel Clar, y queda señalado para su remate el veinte y cinco de Octubre próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados del Juzgado. Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que serán de cuenta del rematante los gastos de subasta y remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Pedro Gazá.

Núm. 509.

D. Alvaro Campaner juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña Catalina Nadal y Servera muerta intestada en esta, dia diez y seis de Marzo del corriente año, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el espediente juicio ab-intestato de la misma instado por D. Guillermo Nadal y Servera pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiéndose obtenido resultado en las oposiciones verificadas en la Pirotecnica Militar, con objeto de cubrir la vacante de Maestro de taller de 3.ª clase, para el de espoletas, circulada en 22 de Abril último, vengo en resolver se publique nuevamente como de 2.ª clase.

El que la ocupe, ingresando excepcionalmente por esta en virtud de lo prevenido en la base 2.ª del art. 5.º del Reglamento del personal del material, disfrutará el haber de 4.500 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario.

Las oposiciones darán principio el día 15 de Marzo próximo venidero ante la Junta Facultativa de la Pirotecnica Militar, con sujecion al programa que acompañaba á la circular de 22 de Abril antes citada.

La vacante de referencia se circulará ante los Maestros de taller de 3.ª clase y obreros de los establecimientos del cuerpo, y se gestionará su anuncio en los Boletines Oficiales, poniendo á disposicion de los aspirantes el programa de examen y el Reglamento del personal del material.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion General antes del día 1.º de dicho mes de Marzo por el conducto regular si estuvieran en el servicio y directamente los paisanos, debiendo acompañar estos últimos certificado de buena conducta.

Palma 29 Setiembre de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Srío, Enrique Truyols.

Núm. 511.

Vacante en la Fábrica de Pólvora de Granada una plaza de Obrero aventajado de 2.ª clase herrero-fundidor, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas y opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario, he dispuesto se publique entre el personal pericial de los Establecimientos del Cuerpo y en los Boletines Oficiales para conocimiento del público.

Las oposiciones á fin de cubrir dicha vacante tendrán lugar ante la Junta Facultativa de la citada Fábrica dando principio el día 15 de Noviembre próximo venidero con sujecion al programa de exámenes que es adjunto, el cual se pondrá á disposicion de los aspirantes, así como un reglamento del personal del material al que deberá sujetarse el elegido.

Cuantos deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia de mi Autoridad, para antes del 1.º del citado mes acompañando certificacion de buena conducta si fuese paisano y copia de la hoja de servicios si estuviese sirviendo.

La Junta Facultativa de la Fábrica de Granada una vez terminadas las oposiciones propondrá al mas apto de los opositores.

Palma 27 Setiembre de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Srío, Enrique Truyols.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	7	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	»	16

Palma 11 Agosto de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2	1	»	»	1	3	1	3	7	8
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	1	2	»	»	»	»	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	2	»	»	2	2
7	2	»	»	2	1	»	»	1	3
8	1	»	»	1	»	1	»	1	2
9	1	1	»	2	»	»	»	»	2
10	1	1	»	2	»	1	»	1	3
	7	3	1	11	8	3	3	14	25

Palma 11 Agosto de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Núm. 513.

LÍNEA TELEGRÁFICA

de las Baleares.

DIRECCION DE SECCION DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte de 278 postes y 2900 kilogramos de alambre, necesarios para la reparacion general de las líneas de Mallorca.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el local que ocupa la Direccion de dicho ramo en esta Provincia á las 12 de la mañana del día en que se cumplan los 30 de aquel en que se publique este pliego en el Boletín Oficial de la Provincia, el día de la publicacion inclusive.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 p^s del importe total del servicio al tipo de subasta en la Caja sucursal de Depósitos de esta Provincia.

3.ª Las proposiciones se redacta-

rán en la forma siguiente:

«Me obligo á hacer el transporte de 278 postes telegráficos y 2900 kilogramos de alambre, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado por la Direccion de Telégrafos de esta Provincia en el Boletín Oficial de la misma correspondiente al día..... por el precio de..... pesetas..... céntimos cada poste, y..... céntimos por kilogramo de alambre. Y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la caja sucursal de Depósitos la fianza de..... pesetas, importe del 5 p^s del valor total del servicio al tipo de subasta. (Fecha y firma del proponente, con su domicilio.)

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que escada del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo la libre facultad de aprobar ó no, el acto del remate te-

niendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate producirá obligacion hasta que sea aprobado.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá al acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndoles antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y procederá al remate.

8.ª Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá á abrir los pliegos presentados, desechando después luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo presentado, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas.

10. Hecha la adjudicacion definitiva, el contratista procederá á hacer el depósito del 10 p^s del valor de la subasta en la referida caja de depósitos de la Provincia, y verificado, se formalizará un contrato de remate, siendo de cuenta del rematante el gasto del papel sellado correspondiente del original y dos copias que se remitirán á la Direccion general.

11. Terminado por el contratista el transporte de los postes y alambre se le satisfará su importe en metálico por esta Direccion de Seccion.

12. El transporte se principiará á los cuatro días de comunicada al contratista la adjudicacion definitiva del servicio, y se llevará á cabo de modo siguiente: sacará del almacén de Palma los referidos 278 postes y 2900 kilos de alambre, y los transportará á los puntos que se le indiquen de las líneas telegráficas de Mallorca.

13. Será de cuenta del contratista la carga y descarga de los postes y alambre.

14. En el trabajo de distribucion de los postes y alambre se emplearán dos carros que trabajarán simultáneamente.

15. El tipo máximo por el que se admiten proposiciones, es el de una peseta y veinte y cinco céntimos cada poste, y 10 céntimos por cada kilogramo de alambre.

16. Si el contratista faltare el día ó días señalados para este trabajo, mandase un solo carro para el transporte, podrá esta Direccion de Seccion tomar alquilados el carro ó carros que faltaren, debiendo descontar al contratista del importe total de la contrata, los gastos de dichos alquileres.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre

inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando del derecho comun y á todo fuero especial. Palma 1.º Octubre de 1879.—El Director, Federico R. de Maspóns.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia manifestada por el Ministerio de Marina de que se aclare la Real orden de 13 de Abril de 1877, expedida por este de Hacienda, en el sentido de que solo se quemen ó desguacen los buques menores aprehendidos con contrabando que no puedan ser utilizados en el servicio del Estado y que no se indemnice cantidad alguna á los aprehensores, ya se destinen al servicio del Estado, ó ya se quemen ó desguacen:

Considerando que es ocasionado á complicaciones establecer excepciones y diferencias determinando cuales barcos deban ser excluidos del desguace ó de la quema, y por otra parte, es justo y lógico comprender en la misma disposicion á cuantos se dediquen al reprobado tráfico del contrabando:

Considerando que será oportuno dejar á la libre eleccion de los aprehensores el optar por la quema ó el desguace, segun entiendan convenirles mejor:

Y considerando finalmente que tampoco procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores por los buques que se cedan á Marina ó á cualquier otro servicio del Estado, en razon á que las ventajas que á los individuos de los Reguardos concede el Gobierno son de carácter gracioso, y por tanto potestativo en él el modificar la legislacion que rige sobre el particular:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general; y como medida que armonice los justos derechos del Estado con los intereses de los aprehensores, han tenido á bien disponer:

1.º Que la quema ó desguace comprenda á los buques mayores y menores que se aprehendan con contrabando en las aguas jurisdiccionales de la Nacion, siempre que no puedan ser utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado.

Y 2.º Que por los buques que se destinen al servicio de este, no procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores, pero si abonárseles por los demás que se desguacen el valor en venta de la madera y de los útiles y aparejos, despues de deducidos los gastos de esta operacion y otros que puedan ocurrir, en el caso de que no prefiriesen su quema.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Por Real decreto fecha 2 de Setiembre de 1879 se conceden honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Tomás Araujo y Costa, Jefe de Negociado cesante.

Otro de la misma fecha concediendo iguales honores á D. Bonifacio Villa y Recio, Jefe económico de Avila.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Rows include purchases of flour, paja para pienso, and cebada.

Raciones de 6'9375 litros.

Palma 1.º de Octubre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aumentado el número de cátedras de la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físicas, con la creacion en Zaragoza de las correspondientes al curso preparatorio para la de Medicina, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer el aumento de una categoria de ascenso en dicha Facultad y Seccion, resolviendo que se provea por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma que en esta fecha reunan las condiciones de la legislacion vigente.

Asimismo ha resuelto que se provea en igual forma otra categoria de la misma clase que resulta vacante en la antedicha Facultad y Seccion, por haber obtenido la de término en 13 de Agosto próximo pasado el Catedrático D. Ramon Torres Muñoz de Luna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Maria Diaz de Rueda se presentó en el referido Juzgado con fecha 15 de Abril de 1876 un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de tierra sito en el despoblado de Galan Gomez, término de Pajares, que la parte actora compró al Estado, y del cual tomó posesion judicial en los primeros dias de Setiembre de 1875, ejerciendo desde entónces todos los actos de dominio y posesion que la correspondian sin oposicion ni reclamacion de nadie, hasta que en el dia 5 de Abril de 1876 por parte de dos criados ó dependientes de D. José Junquera fué interrumpida dicha posesion en él por haber entrado arando en la expresada finca, traspasando la zanja y el mojon que le servia de limite y haciendo labor sobre la que ya tenian hecha los colonos del actor:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado

á efecto; y cuando se estaba practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Junquera, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el expresado Junquera habia adquirido del Estado un pedazo de tierra en término de Pajares, lindante con el que adquirió tambien Doña Maria Diaz de Rueda, y al cual se refiere el interdicto interpuesto por esta: que Junquera tomó posesion de su prédio en 22 de Octubre de 1875, y al efectuar la primera labranza se habia visto sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto de que se ha hecho mérito: que se trata de designar la cosa enajenada cuando todavia no habia transcurrido un año y un dia desde que el comprador habia tomado la posesion, y por lo mismo compete á la Administracion conocer del asunto y por ser una incidencia de la venta; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, en vista del requerimiento de inhibicion, proveyó auto acordando manifestar al Gobernador que ya no podia suspender las actuaciones porque el asunto estaba terminado con el auto restitutorio consentido y ejecutado:

Que el Gobernador reprodujo el requerimiento rebatiendo las razones que el Juzgado habia invocado para no aceptar la contienda de competencia; y en vista de la nueva comunicacion del Gobernador; el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual al alegar la que á su derecho convino expuso, entre otras consideraciones, que D. José Junquera, despues de haberse dictado el auto restitutorio y de haberlo consentido, acudió á la Administracion económica pidiendo indemnizacion ó nulidad de la venta de la finca comprada, y el Jefe económico se negó á decretar la medida y deslinde de la que adquirió Doña Maria Diaz de Rueda fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, no pueden admitirse reclamaciones por falta de cabida, á no ser estas deducidas dentro de los 15 dias siguientes al de la toma de posesion, y resultaba que la reclamacion de Junquera se habia entablado despues de transcurrido con mucho exceso el indicado plazo:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que la

cuestion se reducía al hecho de haber sido despojada Doña Maria Diaz de Rueda de la posesion tranquila que disfrutaba, y no se trataba de designar la cosa enajenada, cuyos linderos están bien determinados; que el despojo se ha verificado por un particular contra otro particular, sin que haya mediado providencia administrativa que lo legitime, no pudiendo por tanto decirse que el interdicto contraria acuerdos de la Administracion; y por último, que aunque no haya precedido reclamacion gubernativa, la omision de este trámite no es fundamento para provocar competencia á la Autoridad judicial; y citaba esta en apoyo de su doctrina varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicado al Gobernador con fecha 21 de Marzo de 1877 el auto motivado del Juez, aquella Autoridad contestó en 5 de Noviembre del mismo año haciendo notar al Juez, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, que en la tramitacion de la competencia no habia sido citado ni oido don José Junquera, que era una de las partes interesadas, y por lo tanto debia el Juez subsanar aquella omision; y una vez hecho, acordaría el Gobernador lo que fuera procedente:

Que el Juez contestó al Gobernador negándose á efectuar lo que se le pedia, porque en su concepto no habiendo sido el despojante parte en el interdicto, no lo era tampoco en el expediente de competencia, y por tanto el procedimiento estaba ajustado á las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cruzándose con tal motivo nuevas comunicaciones y réplicas entre las dos Autoridades contendientes, sosteniendo cada cual sus respectivas apreciaciones sobre si D. José Junquera debia ser estimado ó no como parte en el expediente de competencia:

Que en este estado las cosas, el Gobernador elevó consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Mayo de 1878 sobre la forma en que habia de sustanciar el expediente de la competencia de que se trata; y por Real orden de 15 de Noviembre del mismo año se le devolvió el expediente, manifestándole que, siendo privativo del Consejo de Estado conocer y consultar lo que estime oportuno sobre los expedientes de competencia, no correspondia prejuzgar la conducta observada por las Autoridades contendientes, ni dar las instrucciones preventivas en cada negocio, sobre lo que luego habria de examinar y fallar:

Que antes de que se dictara la referida Real orden el Juez remitió al Gobernador con fecha 27 de Junio de 1878 un escrito presentado por la representación de Doña Maria Diaz de Rueda quejándose de la paralización indebida que sufría el expediente de competencia por no haber desistido ni insistido el Gobernador de su requerimiento, no obstante haber transcurrido con tanto exceso el plazo fatal é improrogable dentro del cual estaba obligado á hacerlo:

Que, por último, el Gobernador en 29 de Mayo del presente año, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellas, siendo de la competencia de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebrados por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes;

Visto el art. 7.º del Real decreto de 40 de Julio de 1875, según el cual los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrogable de 15 dias.

Considerando:

1.º Que en el interdicto propuesto se dirige á recuperar la posesion en que la parte actora se considera perturbada en virtud de actos autorizados por un particular que á título de propietario colindante invoca á la vez derechos adquiridos del Estado una parte del predio contiguo que tiene igual procedencia:

2.º Que la parte actora obtuvo la posesion de su finca en los dias primeros de Setiembre de 1875, en cuya fecha se fijaron claramente los linderos, sin que ni entónces ni despues se promoviese reclamación alguna judicial ni administrativa por parte de los dueños colindantes, quedando por tanto legalmente constituido el estado posesorio en que se hallaba el actor en el interdicto cuando ocurrió la intrusión que lo motivó:

3.º Que ya sea que el despojado inerte ahora reclamar por falta de cabida, ya sea que pretenda simplemente defender su derecho de poseer un trozo de terreno de que supone haber sido posesionado, en ninguno de los dos casos há lugar á considerar estas cuestiones como incidentales de la venta, porque respecto al primero no consta que la reclamación se haya deducido dentro del plazo marcado en el artículo 7.º del

Real Real decreto de 10 de Julio de 1865; y respecto al segundo caso, se trata de actos ejecutados por un comprador con anterioridad y con todos los requisitos legales:

4.º Que reducida la cuestión á una contienda entre dos compradores que simultáneamente pretenden poseer á la vez un trozo de terreno, es evidente que se trata de apreciar derechos privados y de mantener el estado posesorio y constituido con antelación, porque si bien ambos interesados invocan á su favor actos administrativos, estos produjeron ya sus efectos y no pueden servir hoy de fundamento para determinar la competencia de la Administración:

5.º Que tampoco se trata de la validez ó nulidad de la venta, ni de la inteligencia del contrato, ni de actos posesorios inmediatamente derivados de la subasta, sino de incidentes promovidos entre particular, acerca de los cuales cesó la competencia de la Administración con arreglo á las disposiciones que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º párrafo séptimo del Real decreto sobre contratación de servicios públicos de 27 de Octubre de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 29 de Setiembre de 1856; de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte á la isla de Cuba de cuatro á cinco mil soldados, y de sus Jefes y Oficiales, con destino á cubrir las bajas del Ejército de dicha isla.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Alcabete.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

ANUNCIOS.

ESCUELA DE AGRICULTURA

TEÓRICO-PRÁCTICA

EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la población.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y practicamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias fisico-químico naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la producción de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la dirección y administración de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instrucción completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislación.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricación de éstos, de los aceites, producción de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instrucción primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espaciosa edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposición de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparación para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes.

	Pesetas.
Instrucción primaria elemental al mes	3
Idem id., superior, id	5
En las demás clases cada asignatura, id	10
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id	25
Los pensionistas id. id.	50
Asistencia médica por iguala, id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	5

Los alumnos pagarán las matriculas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que

necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pensión, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparación para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matriculas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y gergon, 45 id.—2 Cabeceras, 4 id.—Dos mantas de lana, 20 id.—2 Cubrecamas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabeza, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 Servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrilla para la cama y dos sillas, 12 id.—Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo; para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre y zapatero.

GUIA DE QUINTAS.

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integradas casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.